

REGLAMENTO (CEE) Nº 2339/91 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 7217, originarios de Checoslovaquia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (⁽¹⁾), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3835/90 (⁽²⁾), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dicho países y territorios:

Considerando que, para los productos del código NC 7217 originarios de Checoslovaquia, el plafón individual se establece en 1 913 000 ecus; que, en fecha de 16 de mayo de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Checoslovaquia han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Checoslovaquia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 5 de agosto de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Checoslovaquia:

Numero de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0840	7217 11 10	Alambre de hierro o de acero sin alear
	7217 11 91	— Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso
	7217 11 99	
	7217 12 10	— Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, pero inferior al 0,6 % en peso
	7217 12 90	
	7217 13 11	
	7217 13 19	
	7217 13 91	
	7217 13 99	
	7217 19 10	
	7217 19 90	
	7217 21 00	
	7217 22 00	
	7217 23 00	
	7217 29 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

(²) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
